



**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ de 2024.**

*“Por la cual se establece un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo, y se dictan otras disposiciones”.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto de la ley:** La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo para la regulación de las actividades de alto riesgo que desarrollan los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, con el fin de garantizar su seguridad y salud en el trabajo, además se da continuidad al marco regulatorio en materia pensional.

**Artículo 2. Ámbito de Aplicación.** La presente ley se aplicará a todos los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional que inicien sus labores y/o se encuentren realizando la actividad de alto riesgo que implique la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- a. **Actividad de Alto Riesgo:** Se entiende por Actividad de Alto Riesgo para la salud de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y

Carcelaria Nacional, aquella en la cual la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

- b. **Integrante con Función de Alto Riesgo:** Son los Oficiales, Suboficiales, Dragoneantes y Alumnos del Cuerpo de Custodia en los diferentes grados o jerarquías. Entre los oficiales se encuentran personas con grados de comandante, mayor, capitán, teniente; entre los suboficiales se encuentran inspector jefe, inspector, distinguido y dragoneante.
- c. **Caracterización del riesgo:** Es la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública. Puede ser de tipo social, laboral y de acuerdo a los riesgos propios en el ejercicio de la actividad.

**Tipo Social:** dentro de las que se encuentran excesivas jornadas laborales, aislamiento familiar, estrés, el medio patológico, la declaratoria del Estado de cosas inconstitucional, hacer parte del conflicto social de las cárceles, amotinamientos, evasión o intentos de fuga, rescate, traslado de internos y otros, todo lo cual conlleva a fatiga e incremento de la carga sicosocial.

**Tipo Laboral.** Físicos tales como ruido, iluminación, frío y/o calor extremo; Biológicos de todo tipo sean microorganismos productores de infecciones o agentes derivados; Ergonómicos; Psicosociales; De Seguridad tales como mecánicos, eléctricos, instalaciones locativas defectuosas, trabajos confinados, incendio y explosión, tránsito y riesgo público y otros.

**Riesgos Propios:** Altas tasas de morbilidad y mortalidad, además de altos riesgos de agresión por parte de los reclusos, agudizando los niveles de estrés aunado al estrés ocupacional por ejercer en prisiones cerradas incluyendo también como factor los contactos sociales entre los compañeros como las interacciones con los reclusos.

**Artículo 4. Pensiones especiales de vejez.** Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que realicen una ocupación de alto riesgo para su salud, de las actividades descritas en la presente Ley, durante el número de semanas que corresponda y que efectúen la cotización especial durante por lo menos setecientas (700) semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos de edad establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 5. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez.** La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

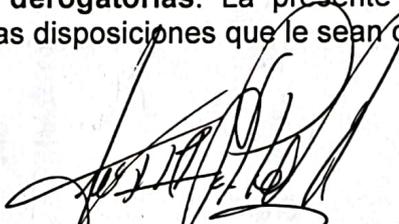
1. Haber cumplido veinte (20) años de servicio continuo o discontinuos, al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, sin tener en cuenta su edad. (Revisar diferenciación de género).

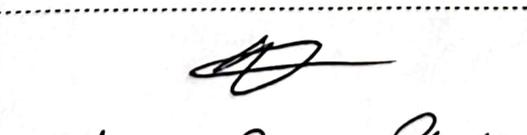
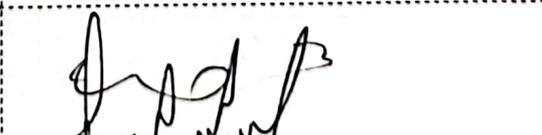
2. O haber cumplido un número mínimo de 1029 semanas de cotización al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional sin tener en cuenta su edad.

**ARTICULO 6. Monto de la cotización.** El monto de la cotización para las actividades de alto riesgo descritas en la presente ley, es el previsto en la Ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen o adicionen, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

**ARTÍCULO 7. Índice de Base de Liquidación:** El índice de la Base de Liquidación, será del 75% de lo devengado durante el último año.

**ARTÍCULO 8. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

  
**MIGUEL ANGEL PINTO**  
Senador de la República.  
Partido Liberal Colombiano

H.C. Miguel Angel Pinto  MIGUEL ANGEL PINTO	H.C. Omar Restrepo  OMAR RESTREPO
 Fabian Diaz H.C. Fabian Diaz	 Fabian Diaz H.C. Fabian Diaz

H.S. Miguel A. Pineda Miguel A. Pineda	H.S. Omar Restrepo Omar Restrepo
H.S. Fabian Diaz Fabian Diaz	H.S. Álvaro Arias Álvaro Arias
H.S. Norma Hurtado Norma Hurtado	H.S. Jaxena Ros Jaxena Ros
H.S. Berenice Godoy Berenice Godoy ASI	H.S. Ana Paula Agudelo Ana Paula Agudelo
H.S. Noda Biel Noda Biel	H.S. Ignacio Enriquez H.S. Ferrer Silva Ignacio Enriquez Ferrer Silva
H.S. Martha Pratta Martha Pratta	H.S. Ferrer Silva Ferrer Silva

# SENADO DE LA REPÚBLICA

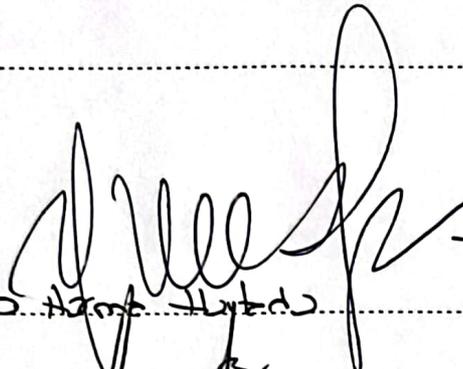
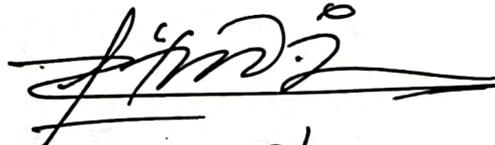
Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes octubre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 296 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y  
cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: \_\_\_\_\_

---

SECRETARIO GENERAL

 H.C. Arma Huidob	 H.C. Dama Huidob
 H.C. Beatrice Berby	 H.C. Honorio Enriquez
 H.C. Motta Realto	 H.C. Ferney Silva

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

#### 1.1. Marco Constitucional.

El Preámbulo de la Constitución Política establece:

En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo

que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

El Artículo 48 de la Constitución Política cita textualmente:

**ARTICULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

(...)

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 5o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes.

## 2.1 Fundamentos legales.

El Artículo 140 de la Ley 100 de 1992 cita que:

**Artículo 140. Actividades de alto riesgo de los servidores públicos.** De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.

## II. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA.

### a. Criterios técnicos - científicos en materia de salud ocupacional.

Las circunstancias y componentes del trabajo que ostenta un trabajador del Cuerpo de Custodia del INPEC se relacionan con la naturaleza del servicio penitenciario y carcelario, con una función protectora y unos fines

En este sentido, las circunstancias de tiempo modo y lugar están relacionadas de manera transversal a la exposición al riesgo ocupacional y no ocupacional por sus características, variaciones, dosis acumulada, las determinantes (calidad del ambiente de trabajo, la seguridad física, mental y social en la actividad laboral) presente en los funcionarios públicos en el cumplimiento del servicio esencial a cargo del estado.

Dentro de las matrices de peligros, el INPEC ha incluido el riesgo psicosocial por exposición a dominios y dimensiones durante el desarrollo de actividades en las operaciones, tanto a nivel administrativo como operativo, por esta razón el Instituto en cumplimiento de la Resolución 2646 de 2008 y 2764 de 2022, a través de la aplicación de la batería de riesgo psicosocial logra identificar qué existen las siguientes condiciones de riesgo:

- *De acuerdo con el manual general de la Batería de Instrumentos para la Evaluación de Factores de Riesgo Psicosocial (Ministerio de Protección Social, 2010), el nivel de riesgo "Muy Alto", se interpreta como: "nivel de riesgo con amplia posibilidad de asociarse a respuestas muy altas de estrés. Por consiguiente, las dimensiones y dominios que se encuentren bajo esta categoría requieren intervención inmediata en el marco de un sistema de vigilancia epidemiológica. ". En el caso específico para la evaluación de estrés, el nivel de riesgo "Muy Alto", se interpreta como: "/a cantidad de síntomas y su frecuencia de presentación es indicativa de una respuesta de estrés severa y perjudicial para la salud. Los síntomas más críticos y frecuentes requieren intervención inmediata en el marco de un sistema de vigilancia epidemiológica, Así mismo, es imperativo identificar los factores de riesgo psicosocial intra y extralaboral que pudieran tener alguna relación con los efectos identificados".*
- *En la totalidad de las aplicaciones de la Batería de Instrumentos para Evaluación de los Factores de Riesgo Psicosocial, específicamente las asociadas a la valoración del riesgo intralaboral y evaluación de estrés realizadas en diferentes establecimientos carcelarios y penitenciarios, de manera consistente se han*

*identificado niveles de riesgo "Muy Alto" para la mayoría de los dominios y dimensiones que hacen parte integral de estos instrumentos*

- *A nivel individual/personal, la exposición constante y permanente a estos factores de riesgo psicosocial **identificados**, aumenta la presencia de sintomatología asociada a trastornos mentales como estrés agudo, depresión, ansiedad y alteraciones del estado del ánimo. Así mismo, genera condiciones reportadas por los funcionarios relacionadas con el malestar subjetivo como lo son la angustia, irritabilidad, preocupación excesiva, tensión muscular, dolores de cabeza, aumento de accidentalidad laboral, disminución del rendimiento.*
- *La constante exposición a estos factores psicosociales tiene una influencia directa en la calidad de vida, afectando la salud física, mental y emocional de los funcionarios del INPEC, y de forma específica a los funcionarios adscritos al cuerpo de custodia y vigilancia, Adicionalmente, estas condiciones tienen también consecuencias a nivel extralaboral, generando condiciones adversas a nivel familiar y social.*

Asociado a lo anterior, existen factores de riesgo ocupacional que fueron incluidos en el Decreto 1477 de 2074, " Por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales" que, en el marco del cumplimiento de las funciones y responsabilidades misionales, impactan específicamente la salud mental de los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC:

En los apartados I y II del mencionado Decreto, se incluyen en el grupo IV algunos trastornos mentales y del comportamiento donde se identifican relaciones causales en las labores de vigilancia de los centros penitenciarios como ocupación/industrial representativa en relación con un mayor riesgo psicosocial asociado a:

- Dificultades en la Gestión organizacional; Características de la organización del trabajo; Características del grupo de trabajo; Condiciones de la tarea; Condiciones del medio ambiente de trabajo; Jornada de trabajo, aplicable a personal que labora en establecimientos que prestan su servicio las 24 horas y que prestan su servicio a personas privadas de la libertad.
- Estrés postraumático derivado de la exposición a accidentes de trabajo, severos, asaltos, agresiones a la integridad física y violaciones, aplicable al personal de custodios.
- Trastornos del sueño debido a factores no orgánicos asociado a inconvenientes relacionados con la higiene del sueño, aplicable a la vigilancia permanente de centros

penitenciarios. Síndrome de agotamiento profesional (Síndrome de burnout) derivado de la actividad laboral asociada a la atención a personas privadas de la libertad.

De acuerdo al artículo 3 de la Ley 1616 de 2013, la salud mental se define como "un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad". En el Instituto, las enfermedades mentales han tenido una prevalencia importante en la población trabajadora, afectando la salud mental en los términos anteriormente descritos.

Dado que es un servicio esencial para el estado con el propósito de resocializar a la población de personas privadas de la libertad, los trabajadores se ven expuestos al contexto penitenciario y carcelario colombiano, lo cual genera manifestaciones emocionales, cognitivas y comportamentales que afectan su calidad de vida y bienestar. Algunas de estas condiciones y situaciones son:

- Extensas jornadas laborales.
- Descanso no suficientemente reparador.
- Interrupción de vacaciones por necesidades del servicio.
- Traslado constante e impredecible del funcionario que disgregan el núcleo familiar.
- Acceso a actividades de recreación y eventos deportivos y culturales Limitados.
- Atención en condiciones de hacinamiento e insalubridad.
- Atención a personas enfermas y con discapacidades.
- Exposición a robos, motines, amenazas, peleas, lesiones personales, suicidios, consumo de sustancias psicoactivas, violaciones y muertes violentas.
- Exposición a riesgo público.
- Sobre carga laboral.
- Condiciones
- Continuos requerimientos por necesidades del servicio.

Así mismo se ha determinado que las actividades de alto riesgo para el Sistema General de Pensiones generan por su propia naturaleza la disminución de la expectativa de vida saludable del trabajador, independientemente de las condiciones en las cuales se efectúe el trabajo con ocasión a su labor.

DIAGNÓSTICO ASOCIADO	PREVALENCIA
----------------------	-------------

TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN	317
ANSIEDAD	228
DEPRESIÓN	206
TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO	92
INSOMNIO	83
TRASTORNO DE ADAPTACIÓN	77
TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR	44
TRASTORNO PSICÓTICO	31
TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD	21
ESQUIZOFRENIA	15
TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MÚLTIPLES SUSTANCIAS	8
ESTRÉS AGUDO	7
TRASTORNOS DERIVADOS DEL CONSUMO DE ALCOHOL	6
TENSIÓN MENTAL RELACIONADA CON EL TRABAJO	4
TRASTORNO MENTAL SECUNDARIO DEBIDO A CONSUMO DE COCAÍNA	3
TRASTORNO MENTAL SECUNDARIO DEBIDO A CONSUMO DE CANNABINOIDES	2

**En conclusión, se puede indicar que las condiciones adversas a las que se ven enfrentados los servidores penitenciarios son distintas, no solo en razón de las funciones, que son complejas, sino por el riesgo PERMANENTE a la que se ven expuestos dentro y fuera de los centros de trabajo.**

#### **b. ESTADÍSTICAS DE HOMICIDIOS Y AMENAZAS.**

De acuerdo a lo informado por la Subdirección Comando Superior y el Grupo de Estadística e Información Penitenciaria se adjunta el siguiente cuadro denominado "Consolidado de Muertes Violentas en funcionarios" y "Consolidado de Heridos Violentos en ataques sicariales en funcionarios"

<b>Consolidado de Muertes Violentas en funcionarios</b>			
<b>año</b>	<b>Administrativo</b>	<b>CCV</b>	<b>Total</b>
2018	0	5	5
2019	0	4	4
2020	0	3	3
2021	0	2	2
2022	0	3	3
2023	0	6	6
2024	1	4	5
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>27</b>	<b>28</b>

<b>Consolidado de Heridos Violentos en ataques sicariales en funcionarios</b>			
<b>AÑO</b>	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>CCV</b>	<b>TO</b>

2018	0	0	0
2019	0	0	0
2020	0	6	6
2021	0	3	3
2022	1	7	8
2023	1	11	12
2024	0	11	11

III.

Consolidado de funcionarios que recibieron amenazas	
AÑO	TOTAL
2022	321
2023	270
2024	245

a.

#### IV. ANALISIS DE IMPACTO FISCAL.

Este proyecto de ley se encuentra acorde y es compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, toda vez que, las directrices ya se encuentran soportadas financieramente en virtud de lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley 2090 de 2003, *“Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades.*

Así, se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 del 09 de julio de 2003 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*. que en su artículo 7 dispone que todos los proyectos de ley que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Contemplando así la obligatoriedad de incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido, mediante la Sentencia C-502-07, de 4 de julio de 2007, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

*‘Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance,*

*las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.*

*Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.'*

## **V. CONFLICTO DE INTERESES.**

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones", que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno, si

se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta versa sobre el marco regulatorio por ejercer la actividad de alto riesgo, por parte de los integrantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que es de interés general que no beneficiaría a ningún congresista de forma particular, actual y directa.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

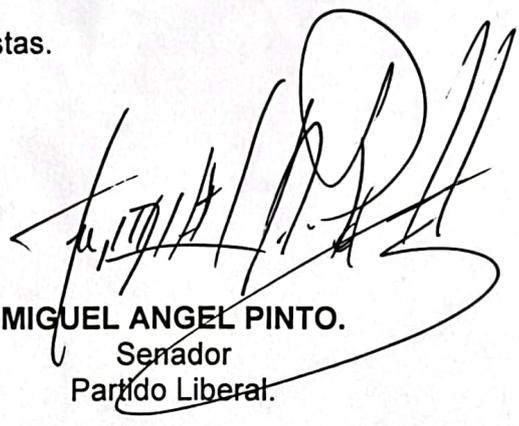
*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

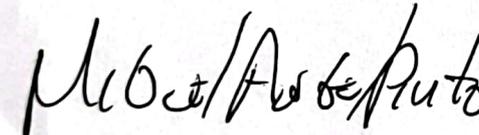
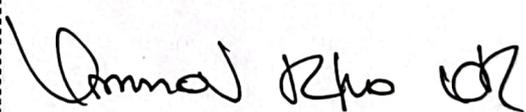
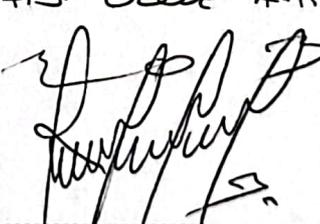
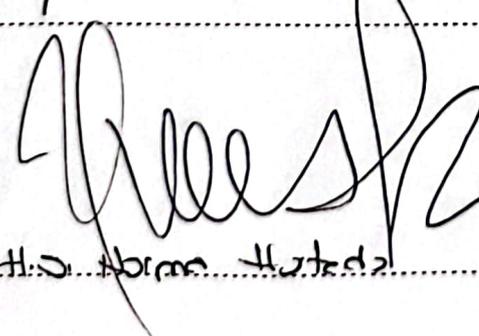
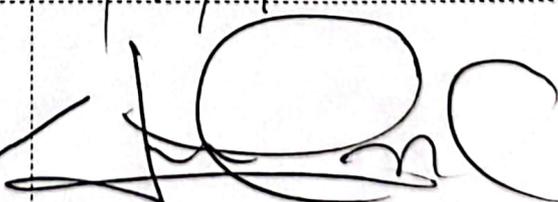
Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

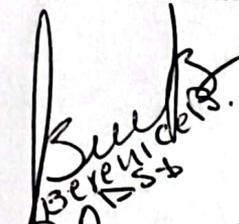
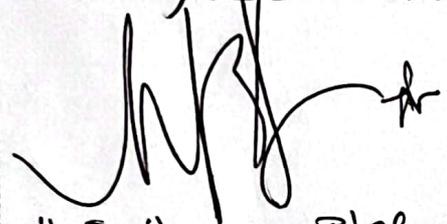
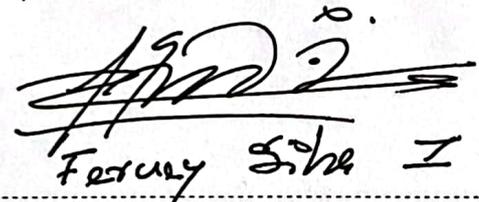
Por las razones expuestas, someto a consideración de los honorables Congresistas la presente iniciativa.

De los honorables Congresistas.



**MIGUEL ANGEL PINTO.**  
Senador  
Partido Liberal.

H.C. Miguel Angel Pinto  Miguel Angel Pinto	H.C. Oscar Fajardo  Oscar Fajardo
H.C. Fabian Diaz  Fabian Diaz	H.C. Juan Carlos Alvarez  Juan Carlos Alvarez
H.C. Norma Huetos  Norma Huetos	H.C. Jarama Rios  Jarama Rios

 U.S. Berenice Padilla	 Harold Frigues
 Diana Biel	 Martha Bratta
 Freddy Silva	

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes octubre del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
 N° 296 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
 SECRETARIO GENERAL